

# INFORME

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El Gobierno Local, concedor de la situación económica que durante los últimos meses viene padeciendo la Ciudad, lleva planteando un paquete de medidas tendentes a reforzar y a impulsar el crecimiento de la economía local, y con él, la creación de empleo. Fruto de lo anterior, por el ejecutivo local, se plantearon una serie de modificaciones fiscales tendentes a la reactivación de los distintos sectores que más se habían visto afectados por la actual situación económica.

En este sentido, por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad Autónoma con fecha 26 de febrero de 2020, se aprobó definitivamente una modificación del artículo 33 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, en la que se establecía una rebaja fiscal para los servicios prestados por los profesionales relacionados en el anexo 3 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, cuyos servicios pasaban a tributar de un tipo de gravamen del 6%, al 4%.

**SEGUNDO:** Pues bien dicha modificación, aprobada recientemente, ha puesto de relieve como determinados servicios de naturaleza idéntica, tributan a un tipo de gravamen distinto en función de que sean directamente prestados por el profesional o por éstos a través de entidades jurídicas constituidas al efecto, provocando un tratamiento fiscal no equitativo, y discriminatorio para servicios equivalentes, circunstancia ésta que no ocurría en la situación preexistente.

Dicho tratamiento no equitativo, cobra especialmente relieve para las actividades de la agrupación 84 de la Sección empresarial de las Tarifas del Impuesto sobre actividades Económicas comprendidas en el anexo 3 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre la Producción los Servicios y la Importación, las cuales, pese a la identidad en los servicios prestados, no se han visto abrigados por el paraguas de la modificación normativa referida en el expositivo anterior.



Ésta situación hace plantear al Gobierno local la necesidad de ampliar la rebaja fiscal aprobada por el Pleno de la asamblea con fecha 26 de febrero de 2020, a aquellas actividades de la agrupación 84 de la sección empresarial de las Tarifas del Impuesto sobre actividades Económicas comprendidas en el anexo 3 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre la Producción los Servicios y la Importación, a cuyos efectos se emite el presente informe

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

**PRIMERO.** El artículo 39 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Ciudad Autónoma de Ceuta, dispone que:

*“Se regularán necesariamente mediante acuerdo plenario de la Asamblea, el establecimiento modificación, supresión y ordenación de los tributos y de las exenciones y bonificaciones que les afecten.”*

**SEGUNDO.** En la relativo al procedimiento es de aplicación lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

**TERCERO.** En cuanto al fondo de la cuestión planteada el artículo 18 de la Ley 8/1991, de 25 de marzo por la que se aprueba el Arbitrio sobre la Producción y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla, en su redacción dada por el apartado Dos del artículo 68 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que dispone que:

*“Artículo 18. Tipo de gravamen.*

*1. Los tipos de gravamen serán fijados en las Ordenanzas por las ciudades respectivas y estarán comprendidos entre 0,5 por 100 y el 10 por 100.*



2. *No podrá establecerse distinción alguna entre los tipos de gravamen aplicables a la producción o elaboración y a la importación de bienes muebles corporales.*

3. *El tipo de gravamen aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo.”*

## CONCLUSIÓN

En atención a lo anteriormente expuesto, se entiende jurídicamente viable abrir, a iniciativa de la Consejería de Hacienda, Economía y Función Pública, expediente para instar al Pleno de la Asamblea la modificación del artículo 33.Dos de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, en el sentido de introducir una excepción a la regla especial contenida en el mismo para las actividades de las Sección empresarial de la Agrupación 84, de tal manera que, aquellas actividades de dicha agrupación incluidas en el Anexo 3 de la Ordenanza fiscal, continúen tributando al mismo tipo de gravamen que las actividades profesionales con las que mantienen una identidad objetiva.

Ante lo anterior, y salvo mejor criterio, resulta ajustado a derecho, proponer la modificación del artículo 33 Dos 2. de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación con el siguiente tenor:

“Dos. Las prestaciones de servicios tributarán al tipo general del 4%, con las siguientes particularidades:

1. Se aplicará el tipo de gravamen del 10 % a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión. A efectos de lo anterior se entenderán por servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión los descritos en la normativa común del IVA.

2. Con las excepciones establecidas en el punto 6 de este artículo, tributarán a un tipo de gravamen del 9 % las siguientes actividades:



**Las actividades empresariales incluidas en la Agrupación 84 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, a excepción de los epígrafes de ésta agrupación contemplados en el anexo 3 de esta Ordenanza fiscal, que tributarán al tipo general establecido para las prestaciones de servicios.**

Los servicios de saneamiento, limpieza y demás incluidos en la Agrupación 92 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, a excepción de las correspondientes a la agrupación 9221.1 que tributarán al 6% cuando el destinatario de los servicios no pertenezca al Sector Público

3. Tributarán al tipo reducido del 2% las siguientes prestaciones de servicios:

Las prestadas por restaurantes de un tenedor, y por los demás bares y cafeterías del epígrafe 673.2, así como las actividades de restauración comprendidas en el epígrafe 677.9 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los servicios de auto taxis, así como los de transporte terrestre urbano colectivo de viajeros.

4. La prestación del servicio de abastecimiento de agua potable tributará al tipo de gravamen del 1%.

5. Tributarán a un tipo de gravamen de 6% las actividades incluidas en la agrupación 75 del Impuesto sobre Actividades Económicas.

6. No obstante lo recogido en los apartados 1 a 5 anteriores, con carácter general, tributarán al tipo súper reducido del 0.5 % las prestaciones de servicios que a continuación se detallan:

Servicios de publicidad y similares. Sección 1, grupo 844, así como sección 2, grupo 751 de las tarifas del IAE.

Servicios de atención al cliente (call center).

Los servicios prestados por vía electrónica, en los términos establecidos en el Anexo II de la Directiva 2006/112/CE, artículo 7 y Anexo I del Reglamento (UE) N° 282/2011 modificados por el Reglamento de Ejecución (UE) N° 1042/2013, abarcarán los servicios



prestados a través de Internet o de una red electrónica que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, y que no tengan viabilidad al margen de la tecnología de la información, entre otros:

Alojamiento de sitios web y de páginas web.

El mantenimiento a distancia de programas y de equipos.

Acceso o descarga de programas y su actualización.

El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.

El acceso o descarga de música, películas, juegos, incluidos los de azar o de dinero, revistas y periódicos en línea, contenido digitalizado de libros y otras publicaciones electrónicas.

Enseñanza a distancia automatizada que dependa de Internet para funcionar y que no necesite, o apenas necesite, de intervención humana.

Los paquetes de servicios de Internet relacionados con la información y en los que el componente de telecomunicaciones sea una parte secundaria y subordinada (paquetes de servicios que vayan más allá del simple acceso a Internet y que incluyan otros elementos como páginas de contenido con vínculos a noticias, información meteorológica o turística, espacios de juego, albergue de sitios, acceso a debates en línea, etc.).

7.- Con carácter especial, aquellas prestaciones de servicio cuyo destinatario sean operadoras con residencia fiscal en Ceuta y que se encuentren realmente radicadas en nuestra Ciudad conforme lo establecido en el apartado 7 del artículo 48 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, tributarán al tipo súper reducido del 0.5 % en los siguientes supuestos:

Servicios de asesoramiento general (financiero, fiscal, legal, etc.) y en materia de prevención del fraude en relación con la operación de juego online. (Sección 1, epígrafes 841 y 842, así como Sección 2, epígrafes 731 y 799).



Servicios de tratamiento de datos y suministro de informaciones en relación con la operación de juego online. (Sección 1, epígrafe 769 y Sección 2, epígrafe 765).

»

Documento firmado electrónicamente en Ceuta, en la fecha indicada:

